Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5544/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5544/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	11 de octubre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Una respuesta por parte del sujeto obligado, e su modalidad de copia certificada, de diverso requerimientos consistentes en la situació laboral de servidores públicos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó el resultado de s búsqueda.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de la información en un modalidad distinta a la solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá poner a disposición de la persona solicitante, la respuesta a la solicitud 092074123002229 en la modalidad de copia certificada.

PALABRAS CLAVE

Acta, abandono de empleo, procedimiento modalidad.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5544/2023

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5544/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123002229** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

> "¿SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION: MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, INFORME SI EXISTE ACTA LEVANTADA POR ABANDONO DE EMPLEO, O CONSTANCIA POR ABANDONO DE EMPLEO, Y/O ALGUN PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, EN LOS MESES DE FEBRERO, MARZO ,ABRIL DE 2021, EN CONTRA DEL TRABAJDOR POR SITUACION LABORAL, DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, REQUIRIENDOLE COPÍA CERTIFICADA VERSION PUBLICA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE, SI SE TIENE, VER QUE FUNCIONARIOS LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO.?
>
> ES DE MENCIONARRLE QUE LE ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 092074122002632, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023DONDE SE NOS PROPORCIONA LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA CERTIFICADA POR PARTE DE USTED, DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO.
> EN DICHA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, SE MENCIONA QUE ES BAJA POR RENUNCIA DONDE SE OBSERVA ES DE FCHA 28 DE FEBRERO DE 2021. FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. (AMBAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LO DEMOSTRAMOS CON LO SIGUIENTE.
>
> SE ANEXA AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 0920741210000099DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, DONDE SE INFORMA QUE:
> - QUIEN ESTABA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION HASTA EL 31/03/2021 ERA LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ.
> -
> - QUIEN ESTABA COMO DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HASTA EL 31/03/2021 ERA CP. LORENA COBOS CRUZ.

- RAUL LOPEZ FLORES, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

- JOSE GUDALUPE GUTOERREZ ACLITE, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

-
POR LO ANTERIOR ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. (POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD), Y ELLOS FUERON LOS QUE FIRMARON LA BAJA DEL TRABAJADOR POR RENUNCIA.

¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021?." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Copia Certificada

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número ALC/DGAF/SCSA/1514/2023, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"…
Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante la Subdirección de Administración de Capital Humano, con oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYL/1046/2023 de fecha recepción en esta Subdirección y Enlace, el 29 de agosto del presente, proporciona respuesta a dicha solicitud de información, misma que se anexa al preste.
…."

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número ALC/DGAF/DHC/SDPYPL/1046/2023, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Personal y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

"Por este medio, sobre la solicitud ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio 092074123002229, en la cual se requiere:

"¿SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION: MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ, INFORME SI EXISTE ACTA LEVANTADA POR ABANDONO DE EMPLEO, O CONSTANCIA POR ABANDONO DE EMPLEO, Y/O ALGUN PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN, EN LOS MESES DE FEBRERO, MARZO, ABRIL DE 2021, EN CONTRA DEL TRABAJDOR POR SITUACION LABORAL, DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO

REQUIRIENDOLE COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE, SI SE TIENE, VER QUE FUNCIONARIOS LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO.?

ES DE MENCIONARLE QUE LE ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 092074122002632, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023DONDE SE NOS PROPORCIONA LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA CERTIFICADA POR PARTE DE USTED, DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO. EN DICHA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, SE MENCIONA QUE ES BAJA POR RENUNCIA DONDE SE OBSERVA ES DE FCHA 28 DE FEBRERO DE 2021. FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. (AMBAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN
FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LO DEMOSTRAMOS CON LO SIGUIENTE.
SE ANEXA AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 0920741210000099DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, DONDE SE INFORMA QUE:

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION HASTA EL 31/03/2021 ERA LIC. MARTIN VARGAS DOMINGUEZ

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HASTA EL 31/03/2021 ERA CP. LORENA COBOS CRUZ.

- RAUL LOPEZ FLORES, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

- JOSE GUDALUPE GUTOERREZ ACLITE, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL

30/09/2021.

- POR LO ANTERIOR ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.
(POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD), Y ELLOS FUERON LOS QUE FIRMARON LA BAJA DEL TRABAJADOR POR RENUNCIA.
¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021."

Derivado de lo manifestado por el peticionario, se advierte sólo el siguiente requerimiento

"¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021."

Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada en los archivos electrónicos y expedientes de la Unidad de Movimientos y Registros de Personal dependiente de esta Subdirección, no se encontró documento alguno que especifique el abandono de empleo y/o cualquier otro procedimiento en el periodo febrero-abril del año 2021, del C. Germán Velázquez Mercado” (Sic).

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
“PEDIMOS CONTESTACION CERTIFICADA, MISMA QUE SOLICITAMOS NOS SEA CERTIFICADA LA RESPUESTA. EXISTE ALGUNA CAUSA POR LA CUAL NO SE ME PUEDA ENTREGAR COMO CERTIFICADA. “(sic)

IV. Turno. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5544/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5544/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/1005/2023, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "…
> PRIMERO.- La hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:
>
> ...¿SOLICITO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION: MTRA. MARICARMEN HERNANDEZ GUTIERREZ. INFORME SI EXISTE ACTA LEVANTADA POR ABANDONO DE EMPLEO, O CONSTANCIA POR ABANDONO DE EMPLEO, Y/O ALGUN PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR PARTE DE LA ALCALDIA COYOACAN. EN LOS MESES DE FEBRERO MARZO ABRIL DE 2021, EN CONTRA DEL TRABAJDOR POR SITUACION LABORAL, DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, REQUIRIENDOLE COPÍA CERTIFICADA VERSION PUBLICA DE LA MISMA, A EFECTO DE QUE, SI SE TIENE VER QUE FUNCIONARIOS LLEVARON A CABO EL PROCEDIMIENTO.?
>
> ES DE MENCIONARLE QUE LE ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 092074122002632, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2023DONDE SE NOS PROPORCIONA LA CONSTANCIA DE BAJA POR RENUNCIA CERTIFICADA POR PARTE DE USTED. DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO EN DICHA CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL, SE MENCIONA QUE ES BAJA POR RENUNCIA DONDE SE OBSERVA ES DE FCHA 28 DE FEBRERO DE 2021. FIRMADA POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. (AMBAS PERSONAS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y LO DEMOSTRAMOS CON LO SIGUIENTE:

SE ANEXA AL PRESENTE LA SOLICITUD N° 0920741210000099DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, DONDE SE INFORMA QUE:

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION HASTA EL 31/03/2021 ERA LIC.
MARTIN VARGAS DOMINGUEZ.

- QUIEN ESTABA COMO DIRECTORA EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS HASTA EL 31/03/2021 ERA CP. LORENA COBOS CRUZ.
- RAUL LOPEZ FLORES, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

- JOSE GUDALUPE GUTOERREZ ACLITE, EL FUE DADO DE ALTA EN FECHA 01/04/2021 Y CAUSANDO BAJA EL 30/09/2021.

POR LO ANTERIOR ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021. (POSIBLEMENTE INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD), Y ELLOS FUERON LOS QUE FIRMARON LA BAJA DEL TRABAJADOR POR RENUNCIA.

¿SOLICITO COPIA CERTIFICADA VERSION PUBLICA, SI EXISTE EN CONTRA DE GERMAN VELAZQUEZ MERCADO POR ABANDONO DE EMPLEO, CONSTANCIA DE ABANDONO DE EMPLEO Y/O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO ISNTAURADO EN CONTRA DEL TRABAJADOR EN FECHAS FEBRERO MARZO O ABRIL DE 2021? " (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"PEDIMOS CONTESTACION CERTIFICADA, MISMA QUE SOLICITAMOS NOS SEA CERTIFICADA LA RESPUESTA.

EXISTE ALGUNA CAUSA POR LA CUAL NO SE ME PUEDA ENTREGAR COMO CERTIFICADA..." (SIC)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/1514/2023 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1046/2023, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, por medio del cual se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2°, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa

expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto 'obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y tramite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º. Y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017.

VII. Cierre. El cinco de octubre
de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

El particular **requirió** en copia certificada se le informara respecto de si existe alguna constancia de abandono de empleo de una persona servidora pública.

En **respuesta**, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, manifestó que no localizó documento alguno que especifique el abandono de empleo y/o cualquier otro procedimiento en el periodo febrero-abril del año 2021.

La persona solicitante interpuso el presente **recurso de revisión**, en el cual se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que, en los que reiteró su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis y Razones de la Decisión

En relación con la modalidad de entrega ofrecida por el sujeto obligado, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …

Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
…
Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
…
III. <u>La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico</u>.
…
Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

…
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

> **Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. <u>Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</u>**
> En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De lo anterior, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, en la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y *pro persona***.

En ese mismo tenor, se establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **consulta directa, mediante la expedición de copias simples, certificadas o digitalizadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

Por tanto, los sujetos obligados deberán **otorgar acceso** a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el **formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en los términos requeridos, el <u>sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ello</u>**.

En seguimiento a ello, los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, prevén lo siguiente:

> **SEGUNDO.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:
> …

> **XIII. Modalidad de entrega:** El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas,** o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;
> …

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega**, en términos de la materia de transparencia, es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el <u>deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante</u>, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, <u>el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles</u>**, por lo que, **<u>en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación</u>**.

En este mismo tenor, se trae a colación el **Criterio SO/008/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

> "**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, **<u>la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.</u>**

En el caso concreto, la persona recurrente solicitó en copia certificada se le informara si existe algún documento o constancia de abandono de empleo por parte de un servidor público.

La Alcaldía Coyoacán contestó en tiempo y forma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, informando el resultado de su búsqueda, sin pronunciarse respecto de la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante, es decir se limitó a entregar una respuesta de manera electrónica.

Esto se concatena con lo indicado por la persona recurrente, quien se agravió ante este instituto, quien efectivamente recibió una respuesta, pero no de forma certificada.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Así las cosas, este Instituto solicita **MODIFICAR** la respuesta.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue las constancias de la repuesta otorgada a la solicitud 092074123002229 en formato certificado.
- Se envíe a este Instituto copia simple de la copia certificada realizada y entregada a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo **244, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las

respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.